

*Dorawin José Gómez Sierra*

Carrera 44 No. 37-21 Ofc. 310 edif. Suramericana  
Cel. 300-7739450 Correo Electrónico: [darwinjosegomez65@gmail.com](mailto:darwinjosegomez65@gmail.com)  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Señor:

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CEDIUL S.A. (ACUMULADA)  
DEMANDADO: COOMEVA EPS.  
RADICADO:2017-0343

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

**DORAWIN JOSE GOMEZ SIERRA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.079.149 de Riohacha, abogado debidamente inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 131,532 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de CEDIUL S.A., por medio del siguiente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021, el cual suspendió el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, basándose en lo siguiente:

El proceso ejecutivo es aquel que el sistema jurídico le ha establecido la función económico-social-jurídica de servir de instrumento para la obtención de la satisfacción de las obligaciones que siendo claras, expresas y exigible, no lo han sido de manera voluntaria descargada de parte de su deudor.

Y esa satisfacción forzada consiste fundamentalmente en la obtención, por lo fuerza y con ayuda del Estado, de bienes del patrimonio del deudor, lo suficiente para el cubrimiento de la obligación que se cobra, ello, mediante las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En primer término, es menester considerar la destinación específica que ordena el artículo 48 de la Carta Política para estos recursos del sistema de seguridad social.- En efecto, se trata de una prescripción de obligatorio cumplimiento, que prohíbe que se le de cualquier destinación diversa de los fines fijados por la constitución y la ley, a los recursos del sistema de seguridad social.

Con este carácter de dineros de destinación específica, se puede ir dilucidando la naturaleza especial que tienen estos recursos. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha sido clara en manifestar que estos bienes propios del Sistema de Seguridad Social, no hacen parte del patrimonio particular de las entidades promotoras de salud, y que éstas solamente fungen como meras administradoras de los mismos, siempre con el deber de cumplir con la destinación legal y

*Darwin José Gómez Sierra*

Carrera 44 No. 37-21 Ofc. 310 edif. Suramericana  
Cel. 300-7739450 Correo Electrónico: [darwinjosegomez65@gmail.com](mailto:darwinjosegomez65@gmail.com)  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

constitucional de los mismos, que es cancelar a las I.P.S. el valor de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. Por este motivo ha considerado la Corte Constitucional que las rentas del Sistema de Seguridad Social en Salud, son recursos parafiscales que tienen las siguientes características:

*“...su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redundan en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean”.*<sup>1</sup>

En tal sentido, la Corte Constitucional ha expresado:

*“En conclusión, dentro del ámbito de la ley 550 de 1999 pueden constitucionalmente estar las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras del Régimen Subsidiado (A.R.S.) pero ello no permite, que al acudir a los instrumentos de intervención previstos en dicha ley, se infrinja el mandato constitucional según el cual no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines pertinentes a ella” (Art. 48 inciso 4 de la CP).*<sup>2</sup>

A su vez Consejo de Estado, expresa sobre el punto:

*“Lo anterior indica que en el citado informe se omitió el análisis de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que, como lo dijo la Sección Primera de esta Corporación en providencia del 11 de octubre de 2007, Exp. No. 2003-00435-01, M.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, han sido dictadas para proteger los recursos de la salud y “son claras en señalar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud pertenecen al sistema y no a los entes que por disposición legal los administran, luego mal podrían entrar en su liquidación como si fueran de su propiedad...”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-349/04. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> C-867 DE 2001

<sup>3</sup> Consejo de Estado Providencia de fecha 10 de julio de 2012 Mp Marco Antonio Velilla Moreno.-

*Darwin José Gómez Sierra*

Carrera 44 No. 37-21 Ofc. 310 edif. Suramericana  
Cel. 300-7739450 Correo Electrónico: [darwinjosegomez65@gmail.com](mailto:darwinjosegomez65@gmail.com)  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

*En consecuencia, admitiendo que en la toma de posesión para administrar o para liquidar se imponga la suspensión de los procesos en marcha contra la intervenida, ella no tiene un alcance absoluto ni constitucional ni legal ni administrativamente, porque quedó contemplado, admite excepciones respecto de la temporalidad de las obligaciones y CUANDO RECAEN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES QUE NO SON PROPIOS DE LAS INTERVENIDAS, COMO CUANDO SON DINEROS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, siempre y cuando, las obligaciones que se cobran igualmente provengan de la prestación de salud, con lo cual no se desobedecen los mandatos constitucionales y legales, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en varias jurisprudencias y que este despacho ha avalado en pretéritas decisiones.-*

Así las cosas, es necesario que su señoría revoque la suspensión otorgada en el presente proceso, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos para que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en el literal e) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso, eso sí, notificando todas las actuaciones, que en adelante se den dentro del mismo, al agente especial para la toma de posesión.

Medidas cautelares: En el auto de fecha 15 de junio de 2021, el despacho levanta las medidas cautelares.

En el caso concreto, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega inmediata de los recursos, va en contravía del procedimiento que se lleva a cabo en la intervención especial para administrar, el cual se ciñe en lo contemplado en los literales f), g) y h) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual en los literales f) y g) solicita que se pongan a disposición del mismo los bienes sujetos a registro y los automotores a nombre de la entidad con la medida especial. Adicionalmente, el literal h) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 manifiesta que:

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial; (subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se hace las siguientes peticiones:

- Que se revoque el auto de fecha 15 de junio de 2021, en lo referente a la suspensión, toda vez que el mismo no tuvo en cuenta lo escrito en el literal e) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual indica que se debe continuar con el trámite de los procesos siempre y cuando se notifique al agente especial para la toma de posesión, el cual, en el caso concreto se

*Dorawin José Gómez Sierra*

Carrera 44 No. 37-21 Ofc. 310 edif. Suramericana  
Cel. 300-7739450 Correo Electrónico: [darwinjosegomez65@gmail.com](mailto:darwinjosegomez65@gmail.com)  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

notificó el 2 de junio de 2021. Como consecuencia de lo anterior, se debe reanudar el proceso y seguir con el trámite a lugar.

- Que se revoque el auto de fecha 15 de junio de 2021, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el mismo va en contravía del precedente vertical esgrimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Que en el evento en que su señoría no el auto de fecha 15 de junio de 2021, conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez el mismo es procedente en virtud del numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

Atentamente,



**DORAWIN JOSE GOMEZ**

C.C. No. 84.079.149 de Riohacha

T.P. No. 131532 del C. S. de la Judicatura.